



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

## ORDENANZA MUNICIPAL DE CARÁCTER REGULADOR Y FISCAL DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía tales como perros, gatos y hurones, cuyos propietarios residan habitualmente en el municipio de Pozoblanco.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia y que reglamentariamente quedan fijados en perros, gatos y hurones.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

### **Artículo 2. Obligaciones.**

1. El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

f) Denunciar la pérdida del animal.

2. El propietario de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la Ley 11/2003 y en la normativa vigente.

### **Artículo 3. Prohibiciones.**

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 11/2003, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la



## AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.

f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

ñ) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

2. En especial, quedan prohibidas:

a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios, apartado que se interpreta y aclara mediante Resolución de 3 de diciembre de 2004 de la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego (Consejería de Gobernación).

## **Artículo 4. Transporte de los animales.**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

e) Quedando terminantemente prohibido el traslado de animales de compañía en los medios de transporte público.

f) El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

## **Artículo 5. Tenencia de animales de compañía.**

La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

## **Artículo 6. Condiciones específicas del bienestar de los perros.**

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

## **Artículo 7. Circulación por espacios públicos.**

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación.

Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas que expresamente sean habilitadas a tal efecto por el Ayuntamiento de Pozoblanco.

## **Artículo 8. Acceso a establecimientos públicos.**

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

## **Artículo 9. Zonas de esparcimiento.**

El Ayuntamiento de Pozoblanco podrá habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

## **Artículo 10. Recogida y eliminación.**



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

El Ayuntamiento de Pozoblanco será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles.

## **Artículo 11. Identificación.**

1. Los perros, gatos y hurones, deberán ser identificados individualmente por sus propietarios mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de 1 mes desde su adquisición.

2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

3. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales.

4. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

5. Las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedarán exceptuadas de la obligación de identificación conforme a los apartados anteriores cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos, no obstante, deberán contar con un lector de transponder conforme a la norma ISO 11.785:1996 para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al respectivo Registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.

6. Se establece como único sistema válido de identificación individual de perros, gatos y hurones el transponder, implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

7. Se entiende por transponder, también conocido como microchip, el mecanismo electrónico que consta de un código alfanumérico que permite, en todo caso, identificar al animal y garantizar la no duplicidad.

8. El transponder debe reunir las características siguientes:

a) Debe estar dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible.

b) La estructura del código alfanumérico que incorporan debe adaptarse a lo que establece la norma ISO 11.784:1996.

c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector debe adaptarse a lo que establece la norma ISO 11.785:1996.

Esta identificación de perros, gatos y hurones, sólo podrá realizarse por veterinarios autorizados, tales veterinarios identificadores deberán entregar al





# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

propietario/a del animal un documento acreditativo de la identificación donde se haga constar como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar de implantación del transponder.
- b) Código de identificación asignado.
- c) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- d) Residencia habitual del animal.
- e) Nombre, apellidos o razón social y número del NIF o DNI del propietario/a del animal y su firma, dirección y teléfono.
- f) Nombre, dirección, teléfono y número de colegiado, en su caso, del veterinario/a identificador y su firma.
- g) Fecha en que se realiza la identificación.

En cualquier cambio de titularidad de perros, gatos o hurones, el transmitente deberá entregar al nuevo propietario/ a el documento acreditativo de la identificación previsto en el apartado anterior, donde se reflejarán expresamente los datos del adquirente.

## **Artículo 12. Registro Municipal de Animales de Compañía.**

El Registro Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco es público, la publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del mismo o por nota simple informativa o copia de los asientos, no facilitándose datos de este registro para la realización de campaña, promocionales, comerciales o análogas.

Los propietarios de perros, gatos y hurones, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Pozoblanco donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida, transmisión o cambio de residencia del animal.

Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal correspondiente en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

La excepción prevista en el artículo 3.5 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía de la Comunidad Autónoma en relación a las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos, las mismas quedarán exceptuadas de la obligación de inscripción de perros, gatos y hurones en las condiciones establecidas en el precepto referido.

## **Artículo 13. El Registro Central de Animales de Compañía.**

Este Registro depende de la Consejería de Gobernación. El Ayuntamiento de Pozoblanco o, en su caso, el Colegio Oficial de Veterinarios procederán por primera vez a la transferencia de datos obrantes en este Registro Municipal al Registro Central de Animales de Compañía en el plazo máximo de 1 año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 92/2005, de 29 de marzo. (plazo de 1ª transferencia de datos el 21 de abril de 2006).



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

El Ayuntamiento de Pozoblanco o, en su caso, el Colegio Oficial de Veterinarios comunicarán periódicamente, y en todo caso como mínimo semestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.

La remisión de datos se efectuará en el soporte informático previamente homologado al efecto o a través del sistema telemático que permita dejar constancia de la recepción, contenido y fecha de envío de los datos.

## **Artículo 14. Convenios de colaboración.**

La Administración de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Pozoblanco en el ámbito de sus competencias, podrán suscribir con los Colegios Oficiales de Veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los respectivos Registros.

Estableciéndose el procedimiento de registro de animales identificados en el marco de estos Convenios en el artículo 13 del Decreto 92/2005 anteriormente mencionado.

## **Artículo 15. Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía.**

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.

3. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.

g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

## **Artículo 16. Establecimientos de venta.**

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros, gatos y hurones, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

## **Artículo 17. Residencias.**

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará





# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

## **Artículo 18. Centros de estética.**

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ley, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

## **Artículo 19. Centros de adiestramiento.**

Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 20 y 22 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

## **Artículo 20. Exposiciones y Concursos. Requisitos.**

1. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.
- b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

2. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

3. Será preceptivo para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

4. En las exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

## **Artículo 21. Animales abandonados y perdidos.**

1. Se considerará animal abandonado, a los efectos de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

2. Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ley, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, **abonando previamente los gastos que haya originado su atención (incluye control sanitario, en su caso), si este concepto se tuviera que devengar se computará por la Tesorería municipal el importe derivado de dicha atención, así como los gastos que genere el mantenimiento del animal que se computará por día y que asciende a la cantidad diaria de 5,00 €, que serán abonados previamente a la retirada del animal en el Departamento de Tesorería Municipal.** Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. Corresponderá al Ayuntamiento de Pozoblanco la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

## **Artículo 22. Refugios para animales abandonados y perdidos y servicio de recogida y transporte.**

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 20.3 de la Ley 11/2003.

2. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberá disponer el Ayuntamiento de Pozoblanco vendrá determinado reglamentariamente en base al número de habitantes y a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de este municipio.

4. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

5. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados del municipio de Pozoblanco para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

## **Artículo 23. Cesión de animales abandonados y perdidos.**

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.

3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso, gastos que serán abonados en el



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

Departamento de Tesorería Municipal con carácter previo a la entrega del animal.

4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

## **Artículo 24. Colaboración entre Ayuntamientos y Asociaciones de Protección y Defensa de los animales.**

En los artículos 30 y 31 de la Ley 11/2003 de Protección de Animales se establecen los mecanismos de colaboración entre los Ayuntamientos y las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales, sin ánimo de lucro y legalmente constituidas.

## **Artículo 25. Vigilancia e inspección.**

Corresponde al Ayuntamiento de Pozoblanco el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Confeccionar y mantener al día los registros a que se hace referencia en la Ley 11/2003 de protección de animales.

b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño, el sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario y por procedimientos que causen la muerte sin sufrimiento para el animal.

c) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en los artículos anteriores.

d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en los artículos 15 a 19 de esta Ordenanza.

e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.

f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la Ley 11/2003.

## **Artículo 26. Retención temporal.**

1. Los Ayuntamientos, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

## **Artículo 27. Cooperación administrativa.**

Todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta la Ley 11/2003 de protección de animales.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 28. Infracciones.**



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Artículo 29. Responsabilidad.**

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

## **Artículo 30. Clasificación de las infracciones y Competencia Sancionadora.**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves en la Ley 11/2003 de protección de animales.

El procedimiento sancionador aplicable para las infracciones en la Ley 11/2003 de protección de animales será el que reglamentariamente se establezca.

Siendo la competencia sancionadora de la Consejería de Agricultura y Pesca en todos los casos de infracciones que afecten a animales de renta y de experimentación.

Siendo la competencia sancionadora de la Consejería de Gobernación para la imposición de las sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.

Por lo que, la competencia sancionadora del Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco abarcará la imposición de las sanciones calificadas como leves que afecten a los animales de compañía, sin perjuicio de la obligación de comunicar a las correspondientes Administraciones Públicas con competencia en la materia cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

El órgano que tiene atribuida la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora es el Alcalde-Presidente de la Corporación en virtud del artículo 21.1.n) de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **Artículo 31. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

h) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

## **Artículo 32. Sanciones.**

Las infracciones leves indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de 75 a 500 euros para las leves.

De conformidad con la Disposición Adicional 3ª de la Ley 11/2003 de protección de animales se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para la actualización cada 3 años del importe de las sanciones según el IPC.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

## **Artículo 33. Graduación de las sanciones.**

La graduación de las sanciones previstas por esta Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

## **Artículo 34. Infracciones muy graves y graves. Sanciones.**

A título meramente enunciativo se recogen las infracciones tipificadas como graves y muy graves, así como sus correspondientes sanciones, correspondiendo la potestad sancionadora a otras Administraciones Públicas.

- **Son infracciones muy graves:**

a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

b) El abandono de animales.

c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.





# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

g) La organización de peleas con y entre animales.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y de la normativa aplicable.

o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Las **infracciones muy graves** serán sancionadas con multa de **2.001 a 30.000** euros.

- **Son infracciones graves:**

a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 3.1.n) de la presente Ordenanza.

f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.



## AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales.

u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Las **infracciones graves** serán sancionadas con multa de **501 a 2.000** euros para las graves.

### **Artículo 35. Sujeto Pasivo, devengo, liquidación e ingreso de la tasa por inscripción en el Registro Municipal.**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios de animales domésticos y que se benefician de los servicios prestados por este Ayuntamiento. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la referida Ley General Tributaria. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad técnica y administrativa previa a la inscripción en el registro municipal de animales domésticos. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud en el registro general de este Ayuntamiento.

La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la inscripción en el registro municipal de animales de compañía.



# AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

Una vez aportada la solicitud se liquidará la tasa a satisfacer. Seguidamente y previo ingreso en las arcas municipales del importe liquidado se iniciará la tramitación del expediente.

El importe de la tasa a satisfacer por este concepto asciende a la cantidad de 6,00 €.

## **Disposición Derogatoria.**

La presente Ordenanza deroga la anterior Ordenanza Municipal reguladora de Tenencia de Perros y Otros Animales Domésticos en todos aquellos preceptos que se contradigan, así como los que sean contrarios a las disposiciones legales vigentes en esta materia y normativa de desarrollo.

## **Disposición Final.**

La aprobación de la presente Ordenanza corresponde al Pleno de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local.

La aprobación inicial se someterá a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días para presentación de reclamaciones, en el caso de que no se presenten reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional. (Artículo 49 de la Ley citada en el párrafo anterior).

La aprobación definitiva de la presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local.